

RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0047/2017**, de fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Me refiero a los oficio número **ASEA/CT/008/2017**, de fecha 30 de enero de 2017, recibido en esta Dirección General el día 03 de febrero del año en curso, y el marcado con el número **ASEA/Comité de Transparencia/011/2017**, de fecha 15 de febrero de 2017, recibido el mismo días, por virtud del cual solicita se remitan a ese Comité de Transparencia, todos aquellos documentos que se encuentren dentro de la hipótesis señalada en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); ello con la finalidad, de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los Titulares de las Áreas de la ASEA bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicitarios en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS:

- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-0057-AC-15**, de fecha 17 de diciembre de 2015, derivado del expediente No. **27/VNIU/191/99**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-0050-AC-15**, de fecha 17 de diciembre de 2015, derivado del expediente No. **PFFPA/VER/47/0015-08**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-0059-AC-15**, de fecha 21 de diciembre de 2015, derivado del expediente No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0197-13**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-0061-AC-15**, de fecha 17 de diciembre de 2015, derivado del expediente No. **PFFPA/VER/47/0016-08**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-0051-AC-15**, de fecha 17 de diciembre de 2015, derivado del expediente No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0169-14**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-0088-AC-15**, de fecha 23 de febrero de 2016, derivado del expediente No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0025-12**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC-059-AC-15**, de fecha 28 de enero de 2016, derivado del expediente No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0133-12**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/090-AC-2016**, de fecha 23 de febrero de 2016, derivado del expediente No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0134-12**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/089-AC-2016**, de fecha 23 de febrero de 2016, derivado del expediente No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0109-12**.
- Acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/086-AC-2016**, de fecha 23 de febrero de 2016, derivado del expediente No. **PFFPA/TAB/47/206-2008**.

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentra en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP," (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

VI. Que en relación a los acuerdos descritos en el ofio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los mencionados acuerdos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombres de personas físicas	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC** manifestó que los acuerdos sometidos a clasificación de información, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio y nombres de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

VIII. Ahora bien, es menester señalar que de la revisión a los documentos propuestos por la **DGSIVEERC**, se advierte que en los mismos se protegieron **nombres de representantes legales**, los cuales, se consideran no tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

Datos	Motivación
<p>Nombre de representantes legales (Nombre del representante legal de una persona moral)</p>	<p>Que en la Resolución 5664/08, el INAI determinó que la firma y nombre del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, aclarando que si bien el nombre y la firma corresponden a una persona física y que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; también lo es que se debe tener en consideración cuáles son las implicaciones que conlleva el otorgamiento de un poder a favor de una persona física para que actúe como representante de una persona moral. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, el representante legal de la persona moral actuó en nombre y representación de ésta y no a nombre propio; en consecuencia, el nombre y la firma — ésta última al ser una manifestación de la voluntad— al haber sido recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, deben ser considerados como públicos, análisis aplicable al presente caso.</p>

- IX. Que la fracción I, del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- X. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0047/2017**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior: *"En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario"*.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I, 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 113, fracción I, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **Nombre del representante legal**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0047/2017** de la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 23 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 132/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA



Alejandro Morales Juárez.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Itzi Mora González
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

AMJ/IN-C/JMBV/CPMA